

LEY F - N° 621

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-*Objeto y ámbito de aplicación*- La presente ley tiene por objeto regular la habilitación, el funcionamiento y la supervisión de todas instituciones privadas de carácter educativo asistencial, no incorporadas a la enseñanza oficial, destinadas a la atención integral de la población infantil desde los 45 días hasta los 4 años inclusive.

Artículo 2°.-*Incorporación*- Las instituciones comprendidas en el artículo 1° de la presente ley que cuenten con sala de cinco (5) años deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial, de dicho servicio, conforme a la normativa vigente en la materia.

Artículo 3°.-*Principios*- Las instituciones mencionadas en el artículo 1° deben sujetarse a los siguientes principios:

- a) Consideración de cada niño/a en su singularidad, en su identidad y en su calidad de sujeto de derecho.
- b) Construcción y respeto de los valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación del niño/a en la sociedad.
- c) Fomento de la integración grupal y social y el desarrollo de hábitos de convivencia, solidaridad y cooperación.
- d) Garantía del derecho del niño con necesidades educativas especiales a integrarse al proceso educativo, facilitando su ingreso y permanencia en la institución.
- e) Fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia ofreciendo un espacio de contención y complementariedad para la atención de niños y niñas.

Artículo 4°.-*Obligaciones*- Las instituciones, objeto de esta Ley, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Proteger la integridad bio-psico-social de los niños/as.
- b) Priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con los grupos de pertenencia del niño/a.
- c) Garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niño/a, asegurando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados maternos.
- d) Garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad y salubridad.
- e) Asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños.
- f) Respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y de nutrición.

- g) Explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de niños y niñas, las que bajo ningún concepto podrán discriminar por causa de origen o nacionalidad del niño, niña o sus progenitores.

CAPITULO II DE LAS DENOMINACIONES

Artículo 5°.-*Jardín Maternal*- Se denomina Jardín Maternal al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicios de atención a niños/as cuya edad se encuentra entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años inclusive.

Artículo 6°.-*Jardín de Infantes*- Se denomina Jardín de Infantes al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicio de atención a niños a niños/as cuya edad se encuentra entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive.

Artículo 7°.-*Escuela Infantil*- Se denomina Escuela Infantil al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicios de atención a niños/as cuya edad se encuentra entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años inclusive.

Artículo 8°.-*Edad*- La edad de los niños/as se considera al 30 de junio de cada año.

CAPITULO III DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 9°.-*Disposiciones a cumplimentar*- Las instituciones reguladas por la presente ley se rigen por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 33.266 # - Código de Habilitaciones y Verificaciones, punto 9.2; la Ordenanza N° 34.421 # - Código de la Edificación, punto 7.5.12, o las que las reemplacen o modifiquen.

Artículo 10.-*Autoridad de aplicación*- El Poder Ejecutivo determinará, a través de la reglamentación de la presente, la autoridad de aplicación responsable del registro y la supervisión del funcionamiento de estos establecimientos.

Artículo 11.-*Materia de Supervisión*- Es materia de control por parte de la supervisión, la idoneidad y el desempeño del personal, la atención de los niños/as, las condiciones edilicias y sanitarias y, en general, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y toda otra cuestión relativa a la calidad del servicio.

Artículo 12.-*Sanciones*- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera son aplicables en caso de inobservancia de lo dispuesto por la presente ley, las siguientes sanciones:

- a) *Apercibimiento*, que deberá quedar asentado en el Registro con especificación de sus causas.
- b) *Suspensión de la inscripción en el registro*, hasta tanto se corrijan las causas de esta medida. La suspensión implica el cese de la prestación del servicio.
- c) *Cancelación de la inscripción en el registro*.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS NO INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL

Artículo 13.-*Registro*- Los establecimientos alcanzados por la presente ley deben inscribirse en forma obligatoria y como condición previa al inicio de sus actividades en el Registro de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial. El mantenimiento de la inscripción es condición necesaria para continuar con el servicio.

Artículo 14.-*Actualización*- El registro debe ser actualizado con el resultado de las observaciones, controles y eventuales sanciones que realice el organismo competente.

Artículo 15.-*Consulta*- El Registro es de consulta pública y gratuita.

Artículo 16.-*Identificación Institucional*- En el frente del establecimiento y en lugar visible se colocará un letrero donde se especifique: denominación, nombre de la institución, número de inscripción en el Registro mencionado en el artículo 13°, organismo responsable de la supervisión y la leyenda "no incorporado a la enseñanza oficial".

CAPITULO V

DE LA HABILITACIÓN

Artículo 17.-*Trámite de habilitación*- La habilitación de los establecimientos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramita ante el organismo competente del Poder Ejecutivo.

Artículo 18.-*Requerimiento*- Las instituciones deben dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Código de Edificación # y en la reglamentación de la presente Ley así como a los que se detallan a continuación:

- a) Equipamiento: cunas con ruedas; colchonetas; sillones para adultos; material de juego; mesas y sillas; materiales didácticos, piletones para lactarios y deambuladores y cambiadores. Todo ello de acuerdo con la edad de los niños/as que concurren al establecimiento.
- b) En el caso de existir un espacio para alimentación, este deberá funcionar en un lugar alejado del espacio destinado al cambiado de los niños/as.
- c) Espacios separados para el guardado de ropa limpia y sucia.

CAPITULO VI DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.-*Documentación a constar en el establecimiento*- El establecimiento debe tener en lugar accesible y en forma permanente, para ser exhibida cuando las autoridades competentes la soliciten, la documentación que a continuación se detalla:

- a) Planos de arquitectura del edificio con indicación del destino de las dependencias aprobados y visados por autoridad competente del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.
- b) Libro foliado para asiento de los informes de la supervisión, conforme a las normas de la Ordenanza N° 13.126 #.
- c) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones como empleador y en especial de la legislación laboral y de seguridad social vigente.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.
- e) Legajo del personal que desarrolle tareas en el establecimiento en el que debe incluirse la certificación del último examen psicofísico, el cual será realizado cada cinco años, y fotocopia autenticada de los títulos del personal.
- f) Registro de inscripción donde consten los datos de los niño/as que asisten al establecimiento.
- g) Legajo actualizado de los niños/as, en el que debe constar el respectivo informe de estado de salud y toda otra información que posibilite una mejor atención de los mismos.

Artículo 20.-*Conformación de salas*- El grupo de niños/as por cada persona a cargo no debe exceder del siguiente número:

Sala Lactario 5 niños/as.

Sala Deambuladores 9 niños/as.

Sala de 2 (dos) años 15 niños/as.

Sala de 3 (tres) años 20 niños/as.

Sala de 4 (cuatro) años 25 niños/as.

La reglamentación determinará la cantidad mínima de auxiliares por grupo mayor de cinco años.

Artículo 21.-*Condiciones a cumplir por el personal*- El personal a cargo de la atención de los infantes debe poseer título docente, habilitante o supletorio o terciario afín a la tarea que desempeña.

Artículo 22.-*Capacitación y actualización del personal*- Los establecimientos que presten el servicio reglamentado por esta ley deberán capacitar a su personal. El Poder Ejecutivo podrá contribuir con asistencia técnica.

CAPITULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS

Artículo 23.- Respecto de aquellos establecimientos habilitados de acuerdo con las disposiciones legales anteriores a la presente, la autoridad de aplicación procederá a realizar el cambio de denominación, según lo establecido en los artículos 5, 6 y 7, y extenderá el certificado correspondiente sin que para ello fuera necesario solicitar una nueva habilitación.

Artículo 24.- Dichos establecimientos deben dar cumplimiento a las disposiciones de la presente e inscribirse en el Registro de establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial presentando el certificado de habilitación actualizado.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas